



Contraloría Departamental del  
**GUAVIARE**  
Calidad y excelencia en el control fiscal

2020

Informe Final de Denuncia D-95-  
20-06



Contraloría Departamental del  
**GUAVIARE**  
Calidad y excelencia en el control fiscal

23/11/2020



## Contraloría General del Departamento del Guaviare

### INFORME DENUNCIA D-95-20-06

#### OBJETIVO

Desarrollar el averiguatorio y realizar el Informe, en atención a la denuncia formulada de manera anónima y trasladada por competencia por la Contraloría General de la República, quien puso en conocimiento presuntas anomalías e inconsistencias en contratación bajo la figura de Urgencia Manifiesta.

#### ALCANCE

El desarrollo del presente informe estuvo dirigido al cumplimiento de las competencias que le asisten a la Contraloría Departamental del Guaviare, encaminadas a la vigilancia de la gestión fiscal, salvaguarda de los recursos públicos y al cumplimiento de los fines y principios de la función administrativa.

#### FUNCIONARIO(S) COMISIONADO(S)-Contraloría

- **EDWIN YESID BORRERO BRAGA** – Profesional Universitario

#### DESARROLLO DEL INFORME

Mediante Oficio No. 2020EE0058496, recibido en la Contraloría Departamental del Guaviare el día 8 de junio de 2020, el Contralor Provincial Para la Participación Ciudadana MILCIADES MADRIGAL BOTERO, solicita se investigue posibles irregularidades en la celebración de un contrato de suministro de kits alimentarios para población vulnerable a razón de la emergencia sanitaria COVID-19 en el Municipio de Miraflores Guaviare.

La denuncia interpuesta de manera anónima, solicita se investiguen presuntas irregularidades en la celebración del contrato No. SM-006-2020-CD, de la siguiente manera:

1. La adjudicación del contrato No. SM-006-2020-CD amparados en la Resolución 128 del 26 de marzo de 2020, por medio de la cual Declararon la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Miraflores Guaviare, contrato celebrado el día 13 de

**Calidad y excelencia en el control fiscal**

mayo de 2020, es decir 45 días después de decretada la Urgencia, según lo afirma expresamente el quejoso.

2. La selección del contratista se realizó sin efectuar estudios de mercado ni otras cotizaciones y solicita el quejoso la verificación de los beneficiarios.

Igualmente,

El Profesional designado mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2020, solicito información al Municipio de Miraflores Guaviare, relacionada con el Contrato No. SM-006-2020-CD:

- Liquidación del Contrato
- Listado de beneficiarios (anexando planillas con firmas de recibido de los bienes)
- Relación de pagos
- Estudios previos y justificación.

#### **Normatividad en la cual se Fundamentan los Hechos:**

- Constitución Política de Colombia artículo 209, 267.
- Ley 80 de 1993
- Ley 142 de 1994
- Manual Interno de Contratación del Municipio de Miraflores Guaviare
- Ley 42 de 1993
- Ley 610 de 2000.

#### **1. Procesamiento de la Información:**

La Contraloría Departamental del Guaviare, dentro de su competencia y por mandato constitucional tiene a su cargo el ejercicio del control fiscal como una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Departamento del Guaviare, sus municipios que lo conforman y las entidades descentralizadas.

Para el caso del averiguatorio, la Contraloría Departamental del Guaviare le asiste la competencia para adelantar la investigación, teniendo en cuenta que se trata de posibles irregularidades efectuadas por un sujeto de control como lo es el Municipio de Miraflores

**Calidad y excelencia en el control fiscal**

Guaviare, el cual celebró el Contrato No. SM-006-2020-CD, amparado en la figura de Urgencia Manifiesta.

Para el desarrollo y análisis de la denuncia, se procedió a la solicitud de información documental y verificación de documentos con el fin de establecer si efectivamente como lo dice el quejoso, pudieran irregularidades en esta Contratación.

### 1.1. ASPECTOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA DENUNCIA

De acuerdo con la denuncia interpuesta, el Municipio de Miraflores Guaviare, Declaro la Urgencia Manifiesta el día 26 de marzo de 2020, pero solo hasta el día 13 de mayo de 2020 celebró el contrato No. SM-006-2020-CD,

#### 1.1.1. Contrato SM-006-2020-CD

CONTRATO No.	SM-006-2020-CD
MODALIDAD DE CONTRATO	CONTRATACIÓN DIRECTA -URGENCIA MANIFIESTA
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE
CONTRATISTA	JOSE LUIS PATIÑO LONDOÑO
IDENTIFICACIÓN	CC 15.326.743
DIRECCION DE NOTIFICACION	bodegaelpaisa@hotmail.com 321 7511230
OBJETO	SUMINISTRO DE KITS ALIMENTARIO PARA POBLACIÓN VULNERABLE A RAZÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE"
DURACIÓN	CINCO (05) Días
VALOR	CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$107.966.600)
FECHA DE	13 DE MAYO 2020

El Municipio de Miraflores Guaviare, mediante Decreto No. 039 del 25 de marzo de 2020, declaro la Urgencia manifiesta.

En cuanto al control de legalidad realizado por la Contraloria Departamental del Guaviare, estas fueron sus consideraciones:

Que la Urgencia Manifiesta constituye excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva establecidos en la ley 80 de 1993 y en la ley 1150 de 2007;

Expresamente, el literal a del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 prevé la urgencia manifiesta como una causal para contratar directamente:

**ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

4. *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

a) *Urgencia manifiesta; (...)*

**PARÁGRAFO 1o.** *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.(...)*

Que la aplicación de la figura de la Urgencia Manifiesta se encuentra sujeta a la existencia de situaciones imprevistas y evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio público, circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 establece la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado donde se haga explícita referencia a los hechos concretos que la generan, y a la contratación que se requiera con el objeto de señalar su causa y su finalidad:

**“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.*

**Calidad y excelencia en el control fiscal**

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”*

Que la Sala de Consulta del Consejo de Estado, se ha ocupado de estudiar en qué casos o situaciones procede la declaratoria de urgencia manifiesta de que trata el artículo citado. Es así como, en concepto proferido el 24 de marzo de 1995, expuso:

*“El artículo 42 de la ley 80 de 1993, se refiere a tres motivos para declarar la urgencia, a saber:*

- a) Cuando se amenace la continuidad del servicio*
- b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica),*  
*y*
- c) Cuando se presenten calamidades públicas, situaciones de fuerza mayor o desastre.*

*“El literal a), es amplio y genérico, lo que hace necesario precisar que esta situación debe ser invocada en casos de amenaza real de paralización de un servicio, no simplemente cuando la entidad pública pretenda adquirir bienes y servicios que, en estricto rigor, no son necesarios para la continuidad del mismo. En cuanto a los eventos descritos en los literales b) y c), son claros y no existe motivo de duda.”*

Que en el mismo sentido, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-949/01, señaló:

*“No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta **que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un***

***servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.”***

Que el inciso 4° y 5° del artículo 41 de la ley 80 de 1993 al referirse al procedimiento del contrato estatal establece:

*“En caso de situaciones de Urgencia Manifiesta a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley que no permita la suscripción de contrato Se prescindirá de este y aun el acuerdo acerca de la remuneración y no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes”.*

Que conforme a lo enunciado previamente, la aplicación de la urgencia manifiesta es restrictiva y excepcional, y se refiere únicamente a aquellos eventos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, de tal manera que resulte inconveniente el trámite de un proceso de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas en un lapso de tiempo que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora.

La Contraloría Departamental del Guaviare, mediante Resolución No. 055 de mayo 28 de 2020, “Por medio de la cual se realiza un control de legalidad de una declaratoria de urgencia manifiesta”, declaró ajustada a la legalidad el decreto 039 de 2020.

7

Que revisados los soportes correspondientes a los beneficiarios, se pudo observar que fueron recibidos a satisfacción, pero es preciso aclarar que no se pudo hacer la verificación en trabajo de campo debido a la restricción de movilización a ese municipio el cual se realiza en transporte aéreo, servicio que a la fecha no se encuentra habilitado.

Los precios de los bienes suministrados fueron verificados y se encuentran inclusive por debajo de los precios de compra de esos mismos productos suministrados por la Gobernación del Guaviare y la Alcaldía de San José del Guaviare, lo cual nos permite

**Calidad y excelencia en el control fiscal**

San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co

establecer que se encuentran ajustados a los precios de mercado del Municipio de Miraflores Guaviare y que no existe daño patrimonial. (ver papeles de trabajo).

En cuanto a la oportunidad en relación a la fecha de Declaratoria de la Urgencia Manifiesta Decreto 039 del 25 de marzo de 2020 vs la fecha en que se realizó la suscripción del contrato 13 de mayo de 2020, le asiste la razón al quejoso en el sentido de que transcurridos ya 48 días desde la fecha de promulgación del Acto Administrativo y la fecha del contrato, se hubiese podido realizar un proceso a través de invitación pública, el actuar de la Administración Municipal permite establecer falta de planeación y evidencia que no existía la urgencia para realizar la contratación de manera directa, desdibujando de esta manera la esencia de esta figura excepcional, la cual permite actuar de manera inmediata para atender los asuntos que originaron su declaratoria.

## 2. CONCLUSIONES

Corresponde a la Contraloría Departamental del Guaviare la vigilancia en la inversión de los recursos públicos, emanada de la función constitucional.

De conformidad con la competencia otorgada por la Constitución y la ley para la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos asignados a las entidades estatales que lo conforman, se dio trámite a la denuncia D-95-20-06 la cual fue trasladada por competencia por parte de la Contraloría General de la República; Como resultado del averiguatorio se puede concluir lo siguiente:

En relación a la entrega de los bienes y los precios de estos, se puede concluir que no existió sobrecostos ya que los precios se ajustan a los estándares del Departamento del Guaviare y existe relación de beneficiarios a los cuales se les entrego los bienes contratados.

En cuanto a la celebración del contrato No. SM-006-2020-CD, se concluye que se realizó sin la respectiva planeación y no se ajusta a los lineamientos propios de la Figura de Urgencia manifiesta; el hecho de que se haya suscrito 48 días después de decretada la Urgencia Manifiesta es prueba de ello.



**HALLAZGO 1 OBSERVACION 1 (A, D.):** El Municipio de Miraflores Guaviare, decretó la Urgencia manifiesta mediante Decreto No. 039 del 25 de marzo de 2020, el día 13 de mayo de 2020 celebró el contrato No. SM-006-2020-CD, con el señor JOSE LUIS PATIÑO LONDOÑO, con el objeto “SUMINISTRO DE KITS ALIMENTARIO PARA POBLACIÓN VULNERABLE A RAZÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID19 EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE”, justificado por la Resolución No. 128 del 13 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE JUSTIFICA Y SE ORDENA TRAMITE PARA PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA SUMINISTRO DE KITS ALIMENTARIO PARA POBLACIÓN VULNERABLE A RAZÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE”; esta Contraloría no encuentra razonable el hecho de que se hubiese Declarado la Urgencia Manifiesta y solo hasta los 48 días después se celebrara un contrato para mitigar los efectos de la emergencia Decretada, es decir, que el proceso carecía de la urgencia y se podía adelantar una invitación publica sin ningún inconveniente y no realizarlo por contratación directa, por tal razón se **configura hallazgo por celebrar un contrato amparado en la figura de Urgencia manifiesta sin la suficiente justificación y estudio real de necesidad y legalidad, configurándose posible hallazgo administrativo con incidencia Disciplinaria.**

**Condición:** Falta de Planeación y justificación para celebrar contratos en virtud a la Urgencia manifiesta.

**Criterio:** Manual de Procedimientos Interno, Ley 734 de 2002, Ley 80 de 1993

**Causa:** Procedimientos inadecuados o descuido en la elaboración de estudios.

**Efecto:** Incertidumbre en la escogencia de la Modalidad de Contratación.

**RESPUESTA DE LA OBSERVACIÓN:** DATOS PROCESO OBJETO DE DENUNCIA. Modalidad de contratación proceso de contratación directa para el Contrato SUMINISTRO No,006-2020 el cual tiene por OBJETO; “SUMINISTRO DE KITS ALIMENTARIO PARA POBLACIÓN VULNERABLE A RAZÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE”. Si bien es cierto el día 25 de marzo de 2020 se declaró la urgencia manifiesta mediante el decreto No,039 de 2020, con el propósito de adoptar las acciones contractuales administrativas y financieras necesarias para prevenir controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia coronavirus covid 19, también es cierto que para la celebración del contrato, producto de esa declaratoria, sucedieron diversas

circunstancias que solo permitieron su celebración, hasta el día 13 de mayo de 2020, las cuales me permito exponer a continuación: 1. A partir del día 25 de marzo de 2020, la secretaria de gobierno con apoyo de su personal procedieron a realizar el estudio de mercado para determinar los precios reales en aras de no incurrir en sobre costos. Lo anterior en consideración al conocimiento público que se tuvo de distintos casos que se presentaron a nivel nacional en donde alcaldías y gobernaciones incurrieron en sobrecostos, muy seguramente o posiblemente por el afán de atender a la población con ocasión de la referida pandemia. 2. Con ocasión a las ordenes de aislamiento obligatorio preventivo decretado por el señor presidente de Colombia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo entre el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, y luego el gobierno nacional extendió por 14 días más, desde el 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, lo que generó traumatismo para el personal encargado de realizar ese estudio de mercado, el cual tenía que realizarse con los precios de Miraflores Guaviare, los cuales son muy distintos a otros municipios en mejores condiciones de acceso. 3. De acuerdo a lo anterior, solo hasta el día 24 de abril de 2020, se obtuvieron las cotizaciones que permitieron establecer los precios reales de los productos de la canasta familiar que se entregaron, dando certeza de no estar incurriendo en sobrecostos tal como ustedes mismos pudieron constatar del análisis que hicieron de la denuncia. 4. El día 25 de abril de 2020, en reunión de consejo de gobierno se determinó disponer de los recursos económicos necesarios para la compra de 500 kits alimentarios y se le ordenó a la secretaria de hacienda realizar los ajustes presupuestales para tal fin y se ordenó a la secretaria de gobierno realizar la caracterización de las 500 familias beneficiarias. 5. Desde esa fecha, es decir, 25 de abril de 2020, la secretaria de hacienda realizó los trámites respectivos con el fin de poder disponer efectivamente de los correspondientes recursos, para lo cual, tuvo que hacer los traslados presupuestales necesarios amparado en la consulta radicada #1-220-028915 del 10 de abril de 2020, del ministerio de hacienda y crédito público asunto; emergencia económica, social y ecológica decreto 417 de 2020, donde se daba reorientación específica y modificaciones presupuestales- contribución especial Ley 418 de 1997, expidiendo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal hasta el día 7 de mayo de 2020, es decir, solo 8 días hábiles después de la reunión de consejo de gobierno del día 25 de abril de 2020. Así mismo se tenía que hacer la caracterización de las personas vulnerables del municipio a quienes estaría dirigido la entrega de los kits alimentarios, las cuales ascienden a un número de 500 individuos a quienes se les verificó los requisitos mínimos para poder ser beneficiarios, haciendo tal labor casa a casa en donde se encontró dificultad de recepción o recibiendo en las casas, precisamente por el temor

se encontró dificultad de recepción o recibiendo en las casas, precisamente por el temor que causo en su momento el virus. Igualmente paso en el sector rural, para lograr obtener la caracterización de los beneficiarios, se hizo más traumático precisamente por las condiciones de ubicación geográfica y el difícil acceso de comunicación ente el casco urbano de Miraflores y las veredas que lo conforman. 6. Una vez realizada la ponderación de precios de las tres (3) cotizaciones que se recibieron, se pudo establecer que la presentada por JOSE LUIS PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 15326743, propietario del establecimiento de comercio Bodega el paisa, fue la más favorable para la entidad, razón por la cual, el día 12 de mayo de 2020 se le extendió invitación para que presentara oferta. 7. El día 12 de mayo de 2020, se procedió a verificar la propuesta presentada por JOSE LUIS PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 15326743, propietario del establecimiento de comercio Bodega el paisa, encontrando que cumplió con la idoneidad y experiencia necesaria para la ejecución del contrato. 8. Conforme a lo anterior, el día 13 de mayo de 2020, se expidió la Resolución 128 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA Y SE ORDENA TRAMITE PARA PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA SUMINISTRO DE KITS ALIMENTARIO PARA POBLACIÓN VULNERABLE A RAZÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE", razón por la cual se celebró el Contrato No,006-2020-CD de fecha 13 de mayo de 2020 y se expidió Registro Presupuestal de ese mismo día. De acuerdo a lo anterior, puede usted observar señor contralor, las circunstancias que antecedieron la celebración del contrato No, 006-2020-CD, objeto de denuncia, que permitieron la celebración del contrato solo hasta el día 13 de mayo de 2020, razón por la cual no se nos puede endilgar, falta de planeación y justificación para celebrar contratos en virtud de la urgencia manifiesta, en consideración a que son claros los motivos que llevaron a la entidad a establecer la suficiente justificación de necesidad y legalidad de la contratación así realizada, por lo que no hay lugar a considerar que se haya configurado un posible hallazgo administrativo con incidencia penal y disciplinaria. Es de resaltar señor contralor que lo que hizo la entidad fue respetar en todo momento los principios de la contratación estatal, en especial el de planeación, con la debida diligencia en cuanto al proceso del estudio de mercado y la caracterización de las familias beneficiarias, en aras de garantizar, la correcta inversión y ejecución de los recursos públicos, los cuales fueron destinados, única y exclusivamente para atender a la población vulnerable con ocasión de la pandemia. También es de señalar, señor contralor, en el análisis que se hace de la denuncia, se establece que pasaron 48 días entre la declaratoria de la urgencia manifiesta y la celebración del contrato, sobre lo cual, con todo respeto me permito

manifestar que no es así, pues se entendería que son hábiles los días que trascurrieron entre una y otra fecha, cuando en realidad, solo son 32, es decir, aproximadamente un (1) mes, termino dentro del cual se hizo todo lo que conllevo planear la satisfacción de la necesidad, en este caso, atender oportunamente a la población afectada sin incurrir en sobrecostos tal como ocurrió en distintos lugares del país, en donde sí se pudo establecer que utilizaron el mecanismo de la urgencia manifiesta para malgastar o despilfarrar los recursos públicos. De acuerdo a lo anterior señor contralor, solicito respetuosamente levantar el presunto hallazgo por celebrar un contrato amparado en la figura de urgencia manifiesta sin la suficiente justificación de necesidad y legalidad, configurándose posible hallazgo administrativo con incidencia penal y disciplinaria, y por el contrario se archive las presentes diligencias.

**ANALISIS DE LA RESPUESTA:** Los argumentos remitidos por la Alcaldía de Miraflores Guaviare, ejerciendo el derecho a la réplica del informe preliminar de la Denuncia D-95-20-06, no controvierte la observación realizada toda vez que como ellos mismos lo manifiestan, esperaron 32 días hábiles que es lo mismo que 48 días calendario, para realizar una contratación que bajo el amparo de la Figura de Urgencia Manifiesta se debió realizar de manera inmediata, como lo establecía la justificación para decretar la urgencia; con todo el tiempo que tuvieron para hacer estudio de mercado, de precios y caracterización de los beneficiarios, bien hubiesen podido realizar o adelantar un proceso de invitación pública, es preciso anotar que cuando se declara la Urgencia manifiesta, por tratarse de una figura excepcional, esta permite realizar contratación directa sin el lleno de los requisitos que habitualmente se exigen para un contrato formal, es decir, sin tener disponibilidad presupuestal, de manera verbal, sin minuta y luego de terminado el contrato se procede a su liquidación y trámites de legalización correspondientes, también permite realizar traslados presupuestales que en condiciones normales no se pueden realizar, en fin, el único soporte válido para la celebración de un contrato bajo esta figura es la inmediatez con la que se requiere para no interrumpir la prestación de un servicio vital y garantizar ciertos derechos a la población, de esta manera los argumentos y soportes entregados por el Municipio de Miraflores no tiene el peso suficiente para controvertir el hallazgo disciplinario en cuanto al hallazgo penal, teniendo en cuenta que no existió sobrecosto y no fue posible la visita de campo, se retira y queda pendiente la verificación y revisión del contrato en el proceso auditor de la vigencia 2020 , **se mantiene la observación administrativa con incidencias Disciplinarias**